

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES

DE

ALDEA-CAMARLES

(SINDICATO AGRÍCOLA)

TORTOSA



IMPRESA QUEROL

:: TORTOSA ::

Prove: R-875

negatze - reglaments -
aldea - la uarda

RF-2-4

ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE
ALDEA-CAMARLES




IMPRENTA QUEROL
TORTOSA
1929



ORDENANZAS

COMUNIDAD DE REGANTES

ALDEA-CARRILES



Ordenanzas

CAPÍTULO I

Constitución de la Comunidad

ARTÍCULO 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios con derecho al aprovechamiento de las aguas, que procedentes del río Ebro se han de elevar en el punto conocido por Pedrera de Piñol, en la margen izquierda del río Ebro, para el riego de una zona de terreno actualmente de secano y cuyas aguas se elevarán de dicho río por medio de los mecanismos correspondientes y se conducirán a los terrenos regables por medio de dos canales principales y los brazales que sean

precisos, se constituyen en Comunidad de Regantes de Aldea-Camarles, en virtud de lo dispuesto en el art. 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen a la Comunidad la casa de máquinas, con los mecanismos correspondientes; tuberías de aspiración e impulsión; obras de fábrica para la toma de aguas; los canales principales de conducción, construídos a veinticinco y cuarenta y cinco metros de altura, respectivamente, sobre el estiaje del Ebro; obras de fábrica para el cruce de la carretera general de Valencia a Barcelona; acueducto para el cruce de la línea del ferrocarril del Norte; sifones y acueductos para el cruce de barrancos y hondonadas, y todas las acequias y obras que construya en lo sucesivo para la distribución de aguas de toda la zona regable.

Art. 3.º La Comunidad podrá disponer para su aprovechamiento de 1.500 litros por segundo, procedentes del río Ebro, por concesión que se solicitará del Estado.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que disponga la Comunidad para

su aprovechamiento en riego todos los propietarios que, siendo socios de la misma, tengan propiedades comprendidas dentro de la zona regable, cuya superficie es de tres mil doscientas ochenta y cinco hectáreas, ampliables a mayor superficie, que limita al norte con la curva de nivel de cuarenta y cinco metros sobre estiaje del Ebro, al este con el Barranco de San Pedro, al sur con la acequia número dos, procedente del Canal de la izquierda del Ebro, y al oeste con el río Ebro.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo segundo del art. 237 de la citada Ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte

de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la Ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la Junta general de la Comunidad, al Consejo provincial de Fomento y a la Abogacía del Estado, y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento, en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que, en caso de negativa, quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la cons-

trucción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra que tengan derecho a regar.

Art. 9.º La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la ley, el Sindicato y Jurado de riegos.

Art. 10 Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que rieguen un minimum de tierra de diez hectáreas y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del

Sindicato se exigen en el VII de estas Ordenanzas.

Art. 11 La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos directamente por la misma, en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los vocales del Sindicato y Jurado de riegos.

Art. 12 La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años, y su renovación, cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 13 El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 14 Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones

con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riegos para que los lleve a cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicar directamente con las autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 15 Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener litigios con la misma ni contratos.

Art. 16 La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la

Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 17 La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario, en el caso de que éste no fuera usuario de la Comunidad.

Si fuera un usuario, ejercerá su cargo con carácter gratuito y obligatorio.

Art. 18 Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con el Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmadas por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de ésta o de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respec-

tivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad, y

5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II

De las obras

Art. 19. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste, tan detalladamente como sea posible, la toma de aguas, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato; sus dimensiones principales y clases de construcción; naturaleza de la toma y su descripción; el canal o canales principales, si los hubiera; acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte; naturaleza, disposición y dimensiones principales de esta sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por

último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Art. 20 La Comunidad de Regantes, en Junta general acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses si, con arreglo a los párrafos tercero y cuarto del art. 233 de la Ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquier localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 21 Serán de cuenta de la Comunidad, y por tanto, con cargo a sus diversos partícipes, en la proporción que a cada cual corresponda, la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase de propiedad de la misma Comunidad; las de aprovechamiento parcial correrán en su caso a cargo de los partícipes interesados en las mismas, y corresponderán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

Art. 22 El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprove-

chamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete además, acordar su ejecución; ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiere negado oportunamente a contribuir a las obras nuevas, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Art. 23 Se efectuará una monda o limpia

de todos los cauces y obras de arte que posea la Comunidad, durante el mes de enero de cada año.

No obstante, el Sindicato podrá ordenar las mondas extraordinarias que a su juicio fuesen necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas en alguno o todos sus cauces.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso y con arreglo a sus instrucciones.

Art. 24 Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en la toma de agua, canal o acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 25 Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar del Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo.

con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las márgenes ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o Reglamentos de policía rural, y en su defecto, de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO III

Del uso de las aguas

Art. 26 Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento para riegos de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le

corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 27 Para los efectos de riego se establecerán en Junta general los turnos o tanteos convenientes, que no podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 28 La distribución de las aguas se efectuará, bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

Art. 29 Ningún regante podrá tampoco reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 30 Si por cualquier circunstancia hubiese escasez de agua, o sea menos cantidad de la que corresponda a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV

De las tierras

Art. 31 Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en el que conste:

Respecto a las tierras el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en el que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca, el aprovechamiento del agua, por volumen o por turno o tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con respecto a lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del capítulo I y artículo 21 del capítulo II de estas Ordenanzas.

Se formará un padrón general de partícipes a quienes pertenezca el agua, con el

número de votos que a cada uno corresponda.

Art. 32 Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 33 Para los fines expresados en el artículo 19, dispondrá la Comunidad de un plano geométrico y orientado de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formando en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, con el punto de toma

de agua del río, indicando la situación de sus principales obras de arte y demás que posea la Comunidad, en cuyo plano se representará también la situación de los desagües que acaso sea necesario construir.

CAPÍTULO V

De las faltas

y de las indemnizaciones y penas

Art. 34 Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que, aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

- 1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes, o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua:

1.º El regante que, siendo deber suyo, no tuviere, como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue el turno, y el que, avisado por el encargado de vigilar los turnos, no acudiese a regar a su debido tiempo.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

5.º El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que toma el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidior de modo que produzcan mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo, indebidamente, la corriente.

9.º El que al concluir de regar, sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, módulo o partidior, no los

cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los es-corredores.

10 El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

11 El que en aguas que sean del exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas o establezca aparatos de pesca o pesque de un modo cualquiera sin expresa autorización del Sindicato.

12 El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de Regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes.

Art. 35 Únicamente en casos de incendios podrá tomarse agua sin incurrir en falta de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por las personas extrañas a la misma.

Art. 36 Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá, si las

considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquélla y a éstos a la vez y una multa, además, por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

Art. 37 Cuando los abusos en el aprovechamiento de las aguas ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se evaluarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización correspondiente.

Art. 38 Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, los calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 39 Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometiesen personas extrañas

a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del art. 246 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

CAPÍTULO VI

De la Junta general

Art. 40 La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma corresponda.

Art. 41 La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en el tercer domingo de marzo y otra en el tercer domingo de noviembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de

partícipes que represente la tercera parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 42 La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias, de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el Boletín Oficial de la provincia y en los de la localidad si los hubiere.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que, a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará además a domicilio por papeletes extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 43 La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 44 Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz, todos los partici-

pes de la Comunidad, y con voz y voto los que tengan suscrita póliza de riego por superficie no inferior a una hectárea.

Art. 45 Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad se computarán como dispone el art. 239 de la Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representan.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los usuarios desde una hectárea hasta cinco, y otro voto más por cada cinco hectáreas.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener, por acumulación de aquélla, tantos votos como correspondan a las que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

Se fijarán en las tablillas correspondientes las listas de los asociados con los votos que cada uno tenga con arreglo a este artículo.

Art. 46 Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión

ordinaria o extraordinaria, y en el segundo, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden asimismo representar en la Junta general los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

Art. 47 Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de Riego, con sus respectivos Suplentes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado y fuese necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 48 Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas y en general sobre toda variación de los riegos o de los cauces y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos o afectar gravemente los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art. 49 La Junta general de noviembre se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de Vocales y Suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

Art. 50 La Junta general ordinaria que se reúne en el mes de marzo se ocupará:

1.º En el examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3.º Y el examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 51 La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de

los participantes presentes, computados con arreglo a la ley y a las bases establecidas en el art. 45 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 52 Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con treinta días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 42 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes que concurra, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o el

acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 53 No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 54 Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO VII

Del Sindicato

Art. 55 Teniendo en cuenta el carácter de la empresa y natural desenvolvimiento de la Comunidad, en el que es factor principal conocimientos técnicos adecuados para el buen funcionamiento de los aparatos y maquinaria para la elevación de aguas, formará parte de la Junta, con voz y sin voto, un ingeniero o persona de su competencia, con sueldo que asignará la Junta, percibiendo

además la cantidad que se presupueste para dietas, material, etc., etc.

Por tanto, el Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador, Secretario, cuatro Vocales y Vocal Técnico. El Secretario y el Tesorero-Contador lo serán a la vez del Sindicato y Jurado de Riegos. Uno de los Vocales debe precisamente representar la finca o fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego.

Art. 56 La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de noviembre, anunciándolo previamente en la convocatoria, que se anunciará con treinta días de anticipación y con las formalidades prescritas en el art. 42 de estas Ordenanzas, señalando el local, día y hora fijados para la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 32, cap. IV de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al artículo 45 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 57 Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

Art. 58 El Sindicato elegirá de entre sus vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento.

Art. 59 Para ser elegido vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad o hallarse autori-

zado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado o cuando menos tener la residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por dos hectáreas de terreno suscritas en póliza de riego, como minimum.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 60 El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer Suplente, o sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 61 La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que le sustituya.

Art. 62 El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las demás causas de tener más de sesenta años y mudar de vecindad y residencia.

CAPÍTULO VIII

Del Jurado de Riegos

Art. 63 El Jurado que se establece en el artículo 9.º de estas Ordenanzas, es complemento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 64 El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato y designado por éste y de cuatro Jurados propietarios y de otros tantos suplentes de éstos que deberá elegir directamente la Comunidad con arreglo al art. 243 de la Ley de Aguas y de los con ésta concordantes de estas Ordenanzas.

Art. 65 La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y Suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de noviembre, según se ha establecido en el art. 42 de estas Ordenanzas y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 66 Las condiciones para elegibles de Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 67 Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el del Presidente de éste.

Art. 68 Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 69 Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de Regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

Si bien se hará constar en cada caso las equivalencias de las repetidas unidades antiguas que se hayan usado en la localidad,

Art. 70 Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus

participes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 71 Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

a) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución o a la ratificación de la Comunidad, si ya lo estuviere con sujeción a sus disposiciones.

b) La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el art. 41 de estas Ordenanzas, del año siguiente al en que se hayan constituido dichas corporaciones, designando la

suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

c) Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 31, 32 y 33 de estas Ordenanzas.

d) Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

El Presidente,

Diego de León

El Secretario,


Juan Pla



REGLAMENTO
PARA EL
SINDICATO DE RIEGOS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE
ALDEA-CAMARLES



2



Reglamento

ARTÍCULO 1.º El Sindicato, instituído por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordi-

narias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes corresponda, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

Presidente, Vicepresidente, cuatro Vocales-Síndicos, quienes, juntamente con el Tesorero-Contador y Secretario de la Comunidad, constituirán la Junta de Gobierno de este Sindicato.

Además elegirán a quien haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riegos.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Tortosa, calle de Moncada, número 35,

principal, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, a fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya con los particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias el tercer domingo de cada mes a las diez horas y además las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan tres Síndicos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido a su vista el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe

un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera convocatoria, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras, ordinarias, o nominales cuando lo pidan tres Síndicos.

Art. 10 El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

Art. 11 Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bial.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riego.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

Art. 12 Es obligación del Sindicato respecto a la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general.

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada una las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13 Son atribuciones del Sindicato respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria

que debe presentar a la Junta general y en sus reuniones de noviembre y marzo, con arreglo a lo prescrito en el capítulo VI de las Ordenanzas.

2.º Presentar a la Junta general, en su reunión de noviembre, el Presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda, en la misma Junta, la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y otra lista con los que deban cesar en el de Jurado.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuno.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción o distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etcétera, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar en su caso to-

das las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14 Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

Art. 15 Corresponde al Sindicato respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16 Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas indicadas que correspondan a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de Riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

3.º En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, transcurridos quince días después de la época señalada para el pago, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores de la Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 9 de abril de 1872

Del Presidente

Art. 17 Corresponde al Presidente del Sindicato o en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus

sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar con dicho carácter con las autoridades o con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad, y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero-Contador

Art. 18 Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador son requisitos indispensables:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19 La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la cantidad prudencial para el gasto del material de oficina.

Art. 20 Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos y cobradas por el Sindicato y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del Presidente del mismo con el sello de la Comunidad que se le presenten.

Art. 21 El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará semestralmente, con sus justificantes, a la aprobación del Sindicato.

Art. 22 El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 23 Para desempeñar el cargo de Secretario son requisitos indispensables:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor ni acreedor de la Sociedad ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad y aptitudes necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Art. 24 La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución del Secretario.

Este cargo será gratuito si lo desempeña un Síndico.

Podrá sustituir al Secretario, en casos de enfermedad o ausencia, el Oficial primero de las Oficinas.

Art. 25 Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sin-

dicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 19, 31 y 32 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

Art. 26 Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Art. 27 El Sindicato nombrará y separará libremente los empleados al servicio de

la Comunidad, como técnicos, maquinistas o mecánicos acequeros, celadores, guardas, regadores, portero, etc., así como el personal de oficinas que crea necesario, determinando las obligaciones de los de cada clase y la retribución que hayan de percibir con cargo al presupuesto que en todo caso se someterá a la aprobación de la Junta general.

Disposiciones transitorias

a) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, pre-

sidiendo el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

b) El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

c) Procederá igualmente con la misma urgencia a establecer sobre el terreno, en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación de las presas de los vertederos o aliviaderos de superficie de los diversos cauces y de las soleras en las tomas de aguas que respectivamente tengan fijadas, a fin de que

no se puedan alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

El Presidente,

Diego de León

El Secretario,

Juan Pla



REGLAMENTO
PARA EL
JURADO DE RIEGOS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE
ALDEA-CAMARLES





Reglamento

ARTÍCULO 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará cuando se renueve el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño del cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

Las citaciones se darán a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada vocal, o a un individuo de su familia, el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio, y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se

susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento del agua que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí o por acuerdo de éste, cualquiera de sus empleados o Vocales y los mismos partícipes.

Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán.

públicos y verbales, con arreglo al art. 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10 Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez, con ocho días de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia, o de un testigo a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno, a ruego del alguacil, si aquéllos se negaran a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la cita-

ción, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11 Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas con los mismos requisitos y formalidades or-

denados en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12 El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta toda la circunstancia de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que haya de verificarse el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones,

con citación de las partes, en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de los perjuicios, si los hubiera, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13 El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14 El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en la misma y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno corresponda con arreglo a la tasación.

Art. 15 Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16 Los fallos del Jurado se consig-

narán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante, y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Art. 17.º En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto al-

guna corrección, especificando cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes o aquélla y éstos a la vez.

Art. 18 El Sindicato hará efectivos los importes de las multas o indemnizaciones impuestas por el Jurado luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda o ingresando el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Aprobados estas Ordenanzas y Reglamentos en Junta general celebrada el 26 de septiembre de 1926.

El Presidente,
Diego de León

El Secretario,
Juan Pla

Aprobadas por Real orden de 27 de junio de 1927.—El Director general, GELABERT.

Por RR. OO. de los Ministerios de Hacienda y Economía Nacional de fechas 16 de agosto y 6 de septiembre de 1929, fueron concedidos a esta Comunidad los beneficios a que se refiere la ley de 28 de enero de 1906, considerándola como Sindicato Agrícola.

Aprobados estas Ordenanzas y Regla-
mentos en Junta general celebrada el 26 de
septiembre de 1926.

El Presidente, Diego de León
El Secretario, Juan Pila

Aprobadas por Real orden de 27 de junio
de 1927.—El Director general, CILABERT.

Por RR. OO. de los Ministerios de Ha-
cienda y Economía Nacional de fechas 16
de agosto y 6 del septiembre de 1929, han
sido concedidos a esta Comunidad los bene-
ficios que se refieren en la ley de 28 de enero
de 1906, considerándola como Sindicato
Agrícola.

RF-2-4